

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00152-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda alimentos de la referencia, se advierte lo siguiente:

- 1) Las pretensiones segunda y sexta no deben hacer parte del petitum.
- 2) Para la fijación de alimentos provisionales, es pertinente rendir evidencia siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (numeral 1° del artículo 397 del C.G.P.).

En consecuencia, la parte interesada en el lapso de cinco (5) días debe subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso) e integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (canon 93 ibídem).

La Dra. Zully Yaneth Niño Sánchez, identificada con C.C. 37.946.677 y portadora de la T.P. 109.512 del C. S. de la Judicatura, obra en representación legal de la adolescente S.P.N.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02276f9ef9941d2aefa4107a7a5d78cc73a90205b01b716e7fef7f15b32655b**

Documento generado en 03/11/2022 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>